**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
**DEMANDANTE: DEIVID HERNAN HORTUA QUINTERO**
**DEMANDADO: VIDACOOP LTDA** y **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LABORANDO S.A.S – EMPOLABOR- EN LIQUIDACION.**
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-013-2020-00185-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de septiembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 6° acerca de la demanda, dispone:

**"**ARTÍCULO 6o. DEMANDA**.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" <Negrilla fuera de texto>.

Como primera falencia, observa el despacho que en el acápite de pruebas testimoniales, no se indicó el correo electrónico donde pueden ser convocados y notificados cada uno de los *testigos,* y por otro lado, no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación de que el demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, **por esta razón el demandante deberá complementar la demanda con tales direcciones electrónicas y cumplir con el requisito de enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva, como lo ordena el articulo precitado.**

Como segunda deficiencia, se observa que junto con la demanda se presentaron dos poderes, uno dirigido a los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas de Barranquilla de fecha 4° diciembre del 2.018, el cual anuncia unas peticiones subsidiarias que en ningún momento se mencionan en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, y también un poder más reciente de fecha 16 septiembre 2.020 dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, ante lo cual presume el Despacho que este último es el poder que corresponde, sin embargo, al existir dos poderes dentro del expediente puede hacer incurrir en error tanto al Juzgado como a las partes, máxime cuando ambos son para promover proceso ordinario laboral de "única instancia", **por tanto, es necesario que el demandante aporte el escrito idóneo por medio del cual le está otorgando poder a su abogado** que guarde ilación con las pretensiones de la demanda, la autoridad judicial a la cual se dirige y el tipo de proceso que corresponde conforme al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En tercer lugar, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica como si se tratara de la misma clase de pretensiones, lo que dificulta la contestación de la demanda y se presta para confusiones frente al pronunciamiento de cada tipo de pretensión, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, que a letra dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*. Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

De otro lado, se observa que dentro del libelo incoatorio no obstante que en el encabezado y en el acápite de trámite se indica que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, al iniciar la demanda se expresa que se "instaura demanda ordinaria laboral de única instancia", lo cual deberá aclarar y corregir la parte actora conforme al tipo de proceso que corresponde según el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido, y aportar las direcciones electrónicas requeridas.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DEIVID HERNAN HORTUA QUINTERO** contra **VIDACOOP LTDA** y **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LABORANDO S.A.S – EMPOLABOR- EN LIQUIDACION,** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSE IGNACIO GALVAN PRADA**
O-2020-00185

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 15 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 023
La Providencia de fecha Día 10 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo